

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Recurso de Suplicación [REDACTED]

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid Despidos / Ceses en general 153/2017

Materia: Despido

Sentencia número: [REDACTED]

Ilmos. Sres

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid a quince de marzo de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación [REDACTED], formalizado por la LETRADO Dña. [REDACTED] en nombre y representación de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid en autos número [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] frente a UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- Que el actor ha venido prestando sus servicios para la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) desde el 1 de septiembre de 2015, realizando prácticas remuneradas, por importe de 600 € mensuales.

SEGUNDO.- Que al amparo del RD 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de estudiantes universitarios, la UAM convoca anualmente prácticas remuneradas de la Oficina de Prácticas Externas y Orientación para el Empleo (OPE) para estudiantes universitarios, mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de unas bases reguladoras (documentos 1 y 2 del ramo de la demandadae) habiéndose convocado en concreto para 2015, prácticas remuneradas de la OPE, para la Unidad de Recursos Audiovisuales y Multimedia, 2 prácticas (enero a junio, y de octubre a diciembre), con horario de trabajo de 18 horas semanales, cuatro días a la semana, 1 beca de mañana (9h a 13:30 h) y otra de tarde (16 h a 20:30 h), con una dotación económica de 300 € brutos/mes, siendo seleccionado el actor, el 22 de febrero de 2015 (documento nº 3), estudiante matriculado en la Facultad de Filosofía y Letras, Master en Arqueología y Patrimonio, renunciando a la misma con efectos económicos desde el 30 de junio de 2015, debido a “concesión beca postgrado OPE”.

TERCERO.- Que el actor participó en la convocatoria ordinaria del año 2015 para prácticas remuneradas de la OPE para estudiantes de posgrado, para la realización en la Unidad de Recursos Audiovisuales y Multimedia (URAM) (documento nº 4 del ramo de prueba de la UAM), de 1 práctica en turno de mañana, de lunes a viernes (10 h a 15 h), con una dotación económica de 600 €, constando en esa convocatoria como Tutor Profesional,

██████████ y las actividades a realizar, así como las competencias profesionales a adquirir y desarrollar y la formación a recibir, siendo seleccionado el actor, el 1 de junio de 2015, con efectos desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015.

CUARTO.- Que asimismo, el actor participó en la convocatoria ordinaria del año 2016 para prácticas remuneradas de la OPE para estudiantes de posgrado, para la realización en la Unidad de Comunicación e Imagen Corporativa (documento nº 5 del ramo de prueba UAM), de 1 práctica de 10 meses, de enero a julio y de septiembre a noviembre, en turno de mañana, de lunes a viernes, 25 horas semanales, con una dotación económica de 600 €, constando en esa convocatoria, como Tutor Profesional, ██████████, ██████████, Delegado del Rector de Comunicación e Imagen Corporativa, y las actividades a realizar, así como el Proyecto Formativo (las competencias profesionales a adquirir y desarrollar, y la formación a recibir), siendo seleccionado el actor, el 18 de noviembre de 2015, con efectos desde el 1 de enero al 31 de julio de 2016 para realizar labores de apoyo en el Gabinete de Comunicación de la Universidad; y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, para realizar labores de apoyo en el rectorado-Area de Comunicación e Imagen Corporativa de la Universidad.

QUINTO.- Que el actor, con conocimientos previos en informática y medios audiovisuales, ha estado destinado a la Unidad de Imagen de la UAM que realiza la grabación, edición y conversión a digital y transmisión en su caso de eventos y actos académicos, a cargo de ██████████, Técnico Audiovisual, que realiza una jornada completa, continua, los lunes, miércoles y viernes, y partida, los martes y jueves, al que ayudaba o auxiliaba el actor en sus labores, hasta octubre de 2016, mes en que cayó de baja por I.T, debido a enfermedad común, por lo que a partir de ese mes (el 19 de enero de 2017, se reincorporó al trabajo ██████████), se encargaba el actor de esas tareas, las cuales ya realizaba el demandante en solitario cuando se trataba de eventos o actividades simultáneos que había que grabar.

SEXTO.- Que el demandante cesó en la actividad que venía realizando, el 31 de diciembre de 2016, fecha en que se cursó su baja en Seguridad Social.”

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que estimando parcialmente la demanda promovida por [REDACTED], frente a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, declaro la improcedencia del despido de que fueron objeto el demandante y condeno a la demandada a que a su libre opción proceda a readmitirle en su puesto de trabajo o alternativamente a abonarle la cantidad de [REDACTED] en concepto de indemnización, opción que deberá ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado, con la advertencia que de no optar expresamente dentro de ese plazo se entenderá que procede obligatoriamente la readmisión, con abono en este caso de los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de notificación de la sentencia.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 31/10/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que declara que el demandante ha sido objeto de un despido improcedente, con los efectos inherentes a dicha declaración, la representación letrada de la Universidad Autónoma de Madrid interpone recurso de suplicación formulando tres motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

En el primer motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, interesa supresión del hecho probado quinto señalando que no consta documento que acredite su contenido y que si existen documentos que acredita que no realizaba practicas alguna en periodos vacacionales y que las mismas se efectuaron en distintos Servicios de la Universidad con

actividades también diferentes.

El motivo se desestima porque el hecho probado se ha obtenido de la prueba testifical; así en el primer fundamento de derecho se indica que el hecho probado quinto “*se corresponde con lo afirmado en la demanda y acreditado con la testifical practicada en juicio a instancia del actor en la persona de [REDACTED], habiéndose valorado conforme a las reglas de la sana crítica las fuentes de su información, en este caso directa, así como su objetividad, pese a haber manifestado tener un pleito pendiente con la UAM en reclamación de diferencias retributivas, hecho que no enerva ni convierten en inveraces sus posiciones respecto a la actividad desempeñado por el actor.*”.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, en el segundo motivo alega infracción del RD 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas externas de estudiantes universitarios. En síntesis expone que las prácticas efectuadas no se ajustan a la figura de un becario, pero las mismas no escapan de las recogidas en el RD ya que el actor llevaba a cabo actividades que nada tenían que ver con sus estudios de posgrado. En el tercer motivo alega infracción del artículo 1 del ET

Para resolver los motivos debemos partir del relato fáctico, de los que se desprende que:

1.-Al amparo del RD 592/2014, que regula las prácticas académicas externas de estudiantes universitarios, la UAM convoca anualmente prácticas remuneradas de la Oficina de Prácticas Externas y Orientación para el Empleo (OPE) para estudiantes universitarios, mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de unas bases reguladoras. El 22/05/2015, el actor es seleccionado para las prácticas remuneradas (hecho probado segundo).

2.-El actor participó en la convocatoria ordinaria del año 2015 para prácticas remuneradas de la OPE para estudiantes de posgrado, para la realización en Unidad de Recursos Audiovisuales y Multimedia, de práctica en turno de mañana, de lunes a viernes en horario de 10:00 a 15:00 horas, con una dotación económica de 600,00 euros, constando en esa convocatoria como tutor profesional [REDACTED], las actividades a realizar y las competencias profesionales a adquirir y desarrollar y la formación a recibir, siendo seleccionado el 1/06/2015, con efectos desde el 1/09/2015 a 31/12/2015 (hecho probado tercero).

3.-Participó en la convocatoria ordinaria del año 2016 para prácticas remuneradas de la OPE para estudiantes de posgrado para la realización en la Unidad de Comunicación e Imagen Corporativa, de práctica de 10 meses, de enero a julio y de septiembre a noviembre, en turno mañana, de lunes a viernes, 25 horas semanales, con una dotación económica de 600,00 €, constando en la convocatoria como tuto [REDACTED], las actividades a realizar, así como el proyecto formativo. El actor fue seleccionado, el 18/11/2015, con efectos 1/01/2016 a 31/07/2016, para realizar labores de apoyo en el Gabinete de Comunicación de la Universidad, y del 1/09/2017 a 31/12/2016, para realizar labores de apoyo en el rectorado-Área de Comunicación e Imagen Corporativa de la Universidad (hecho probado cuarto).

4.-El actor ha estado destinado a la Unidad de Imagen de la UAM que realiza la

grabación, edición y conversión a digital y transmisión en su caso de eventos y actos académicos, a cargo de [REDACTED], técnico audiovisual, que realiza jornada completa, al que ayudaba o auxiliaba el actor en sus labores, hasta octubre de 2016 en que cae de baja por IT debido a enfermedad común, y a partir de ese mes se encargaba el actor de esas tareas, las cuales ya realizaba el demandante en solitario cuando se trataba de eventos o actividades simultáneas que había que grabar. El 29/01/2017, se reincorpora [REDACTED] [REDACTED] (hecho probado quinto).

La jurisprudencia unificadora ha señalado en STS de 29/03/2007, recurso nº 5517/2005, sobre la naturaleza de la relación -laboral o no- de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca que:

>> la doctrina de la Sala ha sido ya unificada por las sentencias de 22 de noviembre de 2.005 (Rec. 4752/2004) y 4 de abril de 2.006 (Rec. 856/2005), que resuelven asuntos muy similares al presente. En el fundamento jurídico de esta última sentencia, la Sala recordaba que:

"...ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 que "tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones". Las becas -añadía la sentencia citada- son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca ". De ahí que si bien el perceptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca , bien en centro de estudios ajeno al concedente,

mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral".

En esta misma sentencia la Sala precisaba que : "el problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca , porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores . Y, como dice la sentencia de 22 de noviembre de 2005 , en el supuesto decidido concurren datos esenciales para la calificación como laboral de la relación entre las partes".

(...) Al igual que acontecía en los supuestos examinados en las sentencias referenciadas, las labores encomendadas al demandante -tal como está acreditado y se ha recogido en el fundamento jurídico primero-, tienen una escasa proyección formativa más allá de la que puede dar la experiencia en un puesto de trabajo de cierta cualificación, y nada de labor investigadora. Por el contrario, se trata de funciones de apoyo al Servicio de Orientación Universitaria, que se concretaban en las correspondientes a la matriculación y automatriculación de los nuevos alumnos de la Universidad. Es más que evidente, que se trata de una actividad normal y propia de una Secretaría de un Centro docente, que, de no desarrollarse por el becario, tendría que realizarse por personal laboral propio o ajeno. En esa actividad se aprecian las notas típicas de la laboralidad, pues hay ajenidad, dependencia y una onerosidad, que se manifiesta a través de la retribución.

También, como en el caso resuelto por la señalada sentencia de la Sala de 4 de abril de 2.006 , frente a ello no cabe oponer que se trata de una beca que ha sido objeto de una convocatoria mediante un acto administrativo, lo que llevaría a apreciar la existencia de una relación de este carácter sobre la que correspondería conocer al orden contencioso-administrativo. Esta tesis, es rechazada por dicha sentencia en base a lo siguiente : "En primer lugar, porque, a efectos de determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes, lo decisivo no es la calificación que haya podido realizar la Administración en la convocatoria de la beca , sino la realidad de la prestación de servicios que ha tenido lugar amparada en esa convocatoria, y esa prestación presenta, como se ha visto, los caracteres propios de la relación laboral. En segundo lugar, porque lo que se ha deducido en estas actuaciones es una pretensión claramente laboral de diferencias salariales y para decidir sobre la misma los órganos judiciales del orden social han de pronunciarse previamente sobre el carácter de la relación existente entre las partes. En esa calificación de la relación estos órganos están facultados, conforme al artículo 4 de la Ley de Procedimiento Laboral, para examinar prejudicialmente la conformidad de la convocatoria de las becas al ordenamiento, pues en ningún caso cabría conceder valor a una actuación administrativa que intentara ocultar un contrato de trabajo bajo la apariencia de una beca . Si los órganos judiciales no están vinculados por los reglamentos ilegales (artículo 6 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial), con más razón tampoco lo estarán por actos administrativos del mismo carácter."

En tercer lugar, destaca la repetida sentencia que para que las actividades pudieran ser propias de una beca y no de una relación laboral, lo fundamental es que pudieran conciliarse con la finalidad fundamental de potenciar la formación del becario - circunstancia ésta, que desde luego y como ya se ha señalado aquí no concurre- insistiendo, en que "una convocatoria administrativa no podría alterar la naturaleza laboral de la relación, designando esa relación arbitrariamente como beca .">>.

Como señala el juzgador de instancia la prestación efectuada por el actor en la UAM no puede considerarse se ajuste a una beca, extremo que también reconoce la recurrente, pero también señala que tampoco se ajusta a la definición naturaleza y caracteres de las prácticas externas, ya que conforme establece el artículo 2 del RD 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de estudiantes universitarios:

"1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

2. Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.

(...)".

Como se desprende del hecho probado quinto la UAM ha desbordado el marco jurídico revisto en el RD mencionado desde el momento que el actor ha venido realizando un trabajo que no la formación que realiza en la Facultad de Filosofía y Letras, cursando estudios de postgrado en arqueología, actividad que ha sido vestida, como señala el juzgador de instancia, que la Sala comparte, *"con el ropaje de dos becas para prácticas en dos períodos distintos, cuando la misma se ha desempeñado sin solución de continuidad en la misma Unidad de Imagen de la UAM, que realiza la grabación, edición y conversión a digital y transmisión en su caso de eventos y actos académicos, auxiliando a incluso sustituyendo a un Técnico en Audiovisual, incluso de modo que permitiera, sin decirlo expresamente, un mes de vacaciones en agosto, siendo significativo la inexistencia de plan formativo alguno –en modo alguno ha resultado probada su existencia en el acto de juicio- no obstante indicar el mismo en la convocatoria en prácticas."* Por tanto, al ser la actividad del demandante productiva y no formativa, procede desestimar los motivos y el recurso.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid, en autos nº 153/2017, seguidos a instancia de [REDACTED] contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma. Se condena a la empresa a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 500,00 euros en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0945-17) que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000094517), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a

primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en _____ por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.